



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 172/2023

EXP. N.º 01441-2022-PHC/TC
LIMA
YOLANDA BALDEÓN
REGALADO, representados por
EDUARDO ÁNGEL BENAVIDES
PARRA-ABOGADO

RAZÓN DE RELATORÍA

El 17 de marzo de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse (con fundamento de voto), Domínguez Haro, Monteagudo Valdez (con fundamento de voto) y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

La presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01441-2022-PHC/TC

LIMA

YOLANDA BALDEÓN REGALADO,
representados por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA-ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Gutiérrez Ticse y Monteagudo Valdez, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra, abogado de doña Yolanda Baldeón Regalado, contra la resolución de fojas 312, de fecha 11 de febrero de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2021, don Eduardo Ángel Benavides Parra interpone demanda de *habeas corpus*, en favor de doña Yolanda Baldeón Regalado (f. 1), y la dirige contra el presidente de la República, don Pedro Castillo Terrones, contra el Ministerio de Salud (Minsa) y contra la Dirección General de Medicamentos (Digemid). Denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Solicita que se declare la inaplicación del Decreto Supremo 167-2021-PCM, 168-2021-PCM y del Decreto Supremo 174-2021-PCM, que modificó el Decreto Supremo 184-2020-PCM; y que se le permita a la favorecida el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados, a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.

Sostiene el actor que en nuestro país se está aplicando una política de salud pública contraria a la Constitución, pues se está coactando la libertad individual en todos sus sentidos, a diferencia de otros países que otorgan una mayor libertad para elegir usar mascarillas, o para vacunarse. Afirma que existen dudas sobre la efectividad de la vacuna, así como sobre los efectos colaterales que podría acarrear, y que los distintos gobiernos han demostrado incapacidad e ineficiencia en el manejo de la política sanitaria para hacer frente al Covid-19.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01441-2022-PHC/TC

LIMA

YOLANDA BALDEÓN REGALADO,
representados por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA-ABOGADO

El procurador público de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) a fojas 145 de autos se apersona al proceso e interpone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, Refiere que la alegación referida a que con la aplicación de los mencionados decretos supremos se vulneran los derechos fundamentales a la libertad de tránsito y conexos es totalmente errada, debido a que uno no debe sobreponer los intereses individuales sobre los derechos a la salud y vida de la población, ya que estas medidas restrictivas por el estado de emergencia sanitaria han permitido que en determinado periodos haya disminuido la propagación del Covid-19. Agrega que la pretensión de autos no es propia de un amparo, sino en todo caso de una acción popular.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud (Minsa), en representación también de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid), a fojas 32 de autos deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia; y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente Alega que no se ha cumplido con demostrar de qué manera o en qué medida se estarían vulnerando los derechos de la favorecida invocados en la demanda; es decir, no basta la sola invocación de la amenaza de un derecho constitucional para la procedencia de la demanda, sino que esta debe encontrarse suficientemente sustentada, situación que no se ve relegada en el presente demanda.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 7 de enero de 2022 (f. 261), declaró improcedente la demanda, tras considerar que la Presidencia de la República a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo 184-2020-PCM, declaró el estado de emergencia nacional por el plazo de 31 días calendario a partir del 1 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del Covid-19, y quedó restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, a la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio; medida que ha sido sucesivamente prorrogada a través de los decretos supremos 201-2020- PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076- 2021-PCM, 105- 2021-PCM, 123-2021-PCM, 131- 2021-PCM, 149-2021- PCM y 152-2021-PCM, y modificó los decreto supremos 184-2020-PCM, 167- 2021-PCM y 168- 2021-PCM, debido a la presencia del Covid-19 en nuestro país, en ponderación del derecho a la vida propia y la de los demás. Aduce que la vacuna es un instrumento muy importante de reducción de riesgo de enfermedad, gravedad y muerte de los ciudadanos, por lo que la restricción de derechos puede considerarse razonable y proporcional; y que el recurrente no ha sustentado con medio probatorio alguno que la vacuna para el Covid-19 sea un elemento tóxico para la salud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01441-2022-PHC/TC

LIMA

YOLANDA BALDEÓN REGALADO,
representados por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA-ABOGADO

A su turno, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la inaplicación de los Decretos Supremos 167-2021-PCM, 168-2021-PCM y del Decreto Supremo 174-2021-PCM, que modificó el Decreto Supremo 184-2020-PCM; y que se le permita a la favorecida el libre tránsito y el desplazamiento por el territorio de la República del Perú a través de las veinticinco regiones, distritos, provincias y centros poblados, a nivel nacional e internacional, así como el ejercicio de su libertad individual para elegir las formas de contrarrestar al Covid-19.
2. Se denuncia la amenaza de vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones administrativas, al principio-derecho a la igualdad, a la vida y a la dignidad, así como de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de legalidad.

Análisis del caso

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, a tenor del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o cuando esta se torna irreparable.
4. En el presente caso, se advierte que los decretos supremos 167-2021-PCM, 168-2021-PCM y 174-2021-PCM fueron modificados por el Decreto Supremo 179-2021-PCM, publicado el 9 de diciembre de 2021.
5. En tal sentido, al no estar vigentes las normas cuya inaplicación se solicita en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. De otro lado, respecto al cuestionamiento dirigido contra la aplicación de las vacunas por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01441-2022-PHC/TC

LIMA

YOLANDA BALDEÓN REGALADO,
representados por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA-ABOGADO

su supuesta ineficacia frente al Covid-19 y los efectos perjudiciales que surtirían, este Tribunal considera que este extremo debe ser dilucidado en un proceso que cuente con estación probatoria, lo que no ocurre en el proceso de *habeas corpus*, conforme se desprende del artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01441-2022-PHC/TC

LIMA

YOLANDA BALDEÓN REGALADO,
representados por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA-ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar que me aparto de los fundamentos 4 y 5 de la ponencia, puesto que, la modificación de las disposiciones cuestionadas no genera necesariamente el cese de la agresión, sino que, en muchos casos, simplemente la continuación de las restricciones. Por ello, la razón que determina la sustracción de la materia es que, como es de público conocimiento, las restricciones decretadas por el gobierno con ocasión de la crisis sanitaria han cesado.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01441-2022-PHC/TC

LIMA

YOLANDA BALDEÓN REGALADO,
representados por EDUARDO ÁNGEL
BENAVIDES PARRA-ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Si bien coincido con los fundamentos y la decisión adoptada por mis colegas en el sentido de declarar la improcedencia de la demanda, creo necesario agregar que, como es de público conocimiento, el Poder Ejecutivo ha venido levantando progresivamente el conjunto de restricciones, como las que son materia de la presente acción, hasta el punto de haber dejado sin efecto todas ellas.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ